

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ASDRÚBAL SIMÓN MATA
CABELLO**

Recurrido

v.

TAILI TEE THULA TOVAR

Peticionaria

KLCE202300253

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV05569

Sobre:
Exequatur

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Mediante *Recurso de Certiorari*, comparece ante este Foro la Sra. Taili Tee Thula Tovar (señora Thula Tovar o peticionaria) y nos solicita que revisemos dos (2) órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 15 de febrero y 9 de marzo de 2023, respectivamente. Mediante la primera *Orden*, el TPI denegó la solicitud de desestimación incoada por la señora Thula Tovar. Por medio de la segunda *Orden*, el foro primario excluyó del descubrimiento de prueba cualquier materia relacionada con los ingresos, finanzas, trabajo, bienes y estado migratorio del Sr. Asdrúbal Simón Mata Cabello (señor Mata Cabello o recurrido), así como cualquier información impertinente al procedimiento de exequátur.

Por las razones que a continuación esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, el 1 de noviembre de 2022, el señor Mata Cabello presentó una *Demanda* sobre exequátur ante el

TPI, con el propósito de que se dictara sentencia convalidando e impartándole valor jurídico en Puerto Rico a la Sentencia de Divorcio dictada el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá D.C., Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia. Además, requirió lo mismo para la Sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual modificó y confirmó la mencionada sentencia de divorcio.

Tras múltiples trámites procesales, los cuales incluyeron la presentación de un recurso apelativo ante este Tribunal (KLCE202201348), relacionado con una moción de prórroga, la señora Thula Tovar incoó en el TPI una *Moción de Desestimación por el Tribunal Extranjero Carecer de Jurisdicción sobre la Persona de Taili Tee Thula*. En esta adujo que, en las sentencias sometidas para el proceso de exequátur, emitidas por tribunales de la República de Colombia, no se evidenció que se adquiriera jurisdicción sobre su persona, conforme dispone El Convenio de La Haya. Añadió que la corte de la República de Colombia debió remitir al Departamento de Justicia Federal una solicitud de emplazamiento a su persona, el cual, a través de la Oficina de Litigación Extranjera y el U.S. Marshal de San Juan, sería diligenciado. A raíz de lo anterior, alegó que los dictámenes concernidos son nulos y no podrán hacerse valer en su contra. En suma, solicitó al TPI que desestimara la demanda de exequátur.

El señor Mata Cabello se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación. En primer orden, arguyó que, para fines de los tribunales de Colombia, la señora Thula Tovar no era una extranjera. Añadió que esta fue debidamente notificada de la demanda presentada en Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar tecnologías de la

información y agilizar los procesos judiciales. Específicamente, adujo que se notificó la demanda por correo electrónico el 11 de agosto de 2020. Precisó que el mencionado Decreto 206 fue implementado el 4 de junio de 2020 y posteriormente subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la República de Colombia. Además, arguyó que la señora Thula Tovar compareció ante el Juzgado 29 el 11 de septiembre de 2020, sometiéndose a la jurisdicción de este, una vez contestó la demanda e instó una reconvencción. Mediante *Orden* dictada el 15 de febrero de 2023, el foro de instancia determinó que no procedía la desestimación solicitada.

Por otra parte, el 2 de febrero de 2023, la señora Thula Tovar envió al señor Mata Cabello una *Solicitud de Producción de Documentos*, mediante la cual le requirió información sobre planillas de contribución sobre ingresos, pasaportes, permisos de trabajo, visados, estados bancarios, entre otras cosas. Al respecto, el señor Mata Cabello solicitó al foro *a quo* una orden protectora, a tenor con la Regla 23.2(b)(4) de Procedimiento Civil. En esencia, alegó que no procedía la producción de documentos solicitada, por constituir materia irrelevante e impertinente para el procedimiento de exequátur. Invitó al TPI que limitara el descubrimiento de prueba a aquella que resultara relevante. Así las cosas, el 9 de marzo de 2023, el TPI dictó la siguiente *Orden*:

Se excluye del descubrimiento de prueba, cualquier materia relacionada con los ingresos, las finanzas, el trabajo (la compañía Philips North America, sobre información laboral y financiera), los bienes, el estado migratorio; y cualquier materia impertinente al procedimiento de exequátur.

No conforme con los antedichos dictámenes, la señora Thula Tovar compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de errores:

Erró el TPI al no desestimar el recurso de exequátur por el foro colombiano no haber perfeccionado su

jurisdicción personal sobre Ms. Thula de la manera dispuesta por el Convenio de Haya sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

Erró el TPI al excluir del descubrimiento de prueba materia relevante y no privilegiada que Ms. Thula requiere para sustentar sus defensas y reclamaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone, en lo concerniente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

El exequátur es el procedimiento civil mediante el cual se convalidan y se reconocen judicialmente sentencias emitidas por foros extranjeros, por los tribunales donde se pretenden hacer efectivas. Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1. En este procedimiento, las sentencias extranjeras son las dictadas por tribunales ajenos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “tanto aquellas dictadas por tribunales de países extranjeros como las dictadas por tribunales estatales de los Estados Unidos”. Véase, *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 962, 966 (2018). El objetivo del exequátur es garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera su derecho al debido proceso de ley, y así otorgarles la oportunidad para ser oídas y presentar sus defensas. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 375 (2009).

En nuestra jurisdicción las sentencias extranjeras no operan en forma directa o *ex proprio vigore*, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales. *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 252 (1991). Los requisitos del exequátur varían dependiendo si la sentencia que se pretende validar es de un país extranjero, o de un estado de los Estados Unidos. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra, a la pág. 376. Por lo anterior, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil hace una distinción entre el proceso a seguir para convalidar cada una. Esta nos dice que:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las siguientes normas:

[...]

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

(1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que se haya dictado por un tribunal competente;

(3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;

(4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de perjuicio por las personas extranjeras;

(5) que no sea contraria al orden público;

(6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

(7) que no se haya obtenido mediante fraude.

32 LPRA Ap. V, R. 55.5.

Como mencionamos, las sentencias extranjeras no operan inmediatamente en Puerto Rico, y, por lo tanto, los foros locales deben reconocerlas previo a que estas sean ejecutables en el Estado Libre Asociado. *Ex Parte Márquez Estrella*, supra, a la pág. 255. No obstante, el Tribunal ante el cual se practique este procedimiento deberá abstenerse de entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera. *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004). Resueltos los planteamientos pertinentes de índole procesal, el tribunal procederá a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado. *Ex Parte Márquez Estrella*, supra, a la pág. 255.

De otro lado, el 15 de noviembre de 1965 se suscribió el *Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio de La Haya)¹, con el objetivo de crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que

¹ Convención de La Haya, T.I.A.S. No. 6638 (Feb. 10, 1969).

deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno. Este tratado multilateral pretende simplificar, estandarizar y mejorar el proceso de notificar documentos extranjeros. *Water Splash, Inc. v. Menon*, 581 US 271, 273 (2017) (traducción nuestra). En lo pertinente, se acordaron las siguientes disposiciones relacionadas a los documentos judiciales:

Artículo 2:

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Además, el Convenio de La Haya no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas. Tampoco el Convenio de La Haya se contrapone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero. Véase, Artículos 10, 11 y 19 del Convenio de La Haya.

III.

El primer señalamiento de error efectuado por la peticionaria versa sobre el alcance del Convenio de La Haya en la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Particularmente, la peticionaria cuestiona la denegatoria de su petición de desestimación del pleito de autos. A su vez, ataca la eficacia de los dictámenes emitidos por un tribunal de la República de Colombia, los cuales se pretenden convalidar en Puerto Rico mediante la demanda de exequátur instada por el recurrido, bajo el fundamento de que no se adquirió jurisdicción de su persona conforme al aludido Convenio de La Haya. Puntualiza que la notificación por correo electrónico de la demanda que inició el proceso en el extranjero es inválida. Añade que el recurrido no evidenció que el país extranjero observó el debido proceso de ley que le cobija.

Mediante el segundo señalamiento de error, la peticionaria alega que el TPI falló al excluir del descubrimiento de prueba materia relevante y no privilegiada necesaria para sustentar sus defensas y reclamaciones en el caso sobre exequátur. Añade que la información solicitada arrojará datos relevantes sobre la designación de su domicilio, la designación del régimen económico matrimonial, así

como el acceso al patrimonio conyugal al que tiene derecho. Aduce que las objeciones del recurrido en cuanto a la petición de descubrimiento de prueba son estereotipadas, vagas y, entre otras cosas, imprecisas.

Tras un ponderado estudio del expediente y la controversia ante nos, somos del criterio que no procede intervenir con las determinaciones recurridas.

En relación con la notificación de la demanda iniciada en la República de Colombia, realizada por correo electrónico el 11 de agosto de 2020, es claro que esta se hizo conforme a las leyes de dicho país, como lo permite el artículo 19 del Convenio de La Haya. Según expuesto, el referido Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de notificar documentos procedentes del extranjero. Colombia no figura entre los países que se hayan opuesto al método de notificación electrónica, sino todo lo contrario. Específicamente, el Código General del Proceso de Colombia, a través de los artículos 291 y 292, provee para la notificación vía *email*.² Asimismo, por medio del Decreto 806 de 2020 de la República de Colombia, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.³ En conclusión, la notificación por correo electrónico

² Tanto el art. 291 (Práctica de la notificación personal), como el art. 292 (Notificación por aviso) del Código General del Proceso mencionan, en lo que nos atañe, que [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil: cuadro comparativo, 1ra ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, págs. 304-308, 314-315.

³“Decreto Legislativo 806 de 2020”, 5 de abril de 2023, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html, (última visita, 13 de abril de 2023). Este Decreto tenía una vigencia limitada durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, el 4 de junio de

efectuado por el recurrido no es inconsistente con el mencionado Convenio de La Haya o con el debido proceso de ley de la peticionaria.⁴

En cuanto al descubrimiento de prueba, ciertamente debe excluirse de este cualquier materia impertinente al procedimiento de exequátur. Como bien detalló el foro primario, no debe formar parte del descubrimiento de prueba información relacionada con los ingresos, finanzas, trabajo, bienes y el estado migratorio del recurrido. Ello, por no ser relevantes para el propósito del exequátur, el cual busca garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera su derecho al debido proceso de ley. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra.

Así, toda vez que la expedición del auto de *certiorari* es de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con las órdenes impugnadas en esta etapa de los procedimientos. El expediente del caso está ausente de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro primario.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Consecuentemente, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procesos.

2020. Luego se adoptó como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de la República de Colombia. Véase, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%202013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>, (última visita, 13 de abril de 2023).

⁴ Tomando como un hecho que la peticionaria era una persona “extranjera”. No obstante, valga resaltar que, aun si no lo fuera, es decir, si fuera catalogada como residente de Colombia, de todas formas, la notificación de la demanda se hizo conforme al derecho aplicable. Valga señalar que, el 11 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó alegación responsiva a la demanda de divorcio instada en la República de Colombia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones